



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley de Protección y Promoción de la Lactancia Materna.

Considerando primero: Que el Estado es el garante de los derechos de maternidad y de alimentación óptima de niños y niñas, a fin de lograr un sano desarrollo de la infancia tomando todas las medidas que tiendan a promoverlo, contribuyendo, en consecuencia, a la disminución de la morbilidad y mortalidad infantil;

Considerando segundo: Que República Dominicana es signataria de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece “que todos los sectores de la sociedad y, en particular, los padres conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos”;

Considerando tercero: Que uno de los riesgos de no amamantar es que se aumenta la incidencia y la severidad de las enfermedades infecciosas, por lo tanto, ante la falta de la lactancia, aumenta la morbilidad y la mortalidad infantil, debido a esto la “Declaración de *Innocenti*” sobre la Protección, la Promoción y el Fomento a la Lactancia Materna de 1990 y actualizada en el año 2005, reconoce que lactar provee una nutrición ideal para los niños y niñas y, contribuye a su saludable crecimiento y desarrollo y beneficia la salud de la mujer, pues reduce el riesgo de cáncer ovárico y de pecho;

Considerando cuarto: Que el Código de Trabajo de la República Dominicana reconoce el derecho de la madre trabajadora a lactar a sus hijos, pues permite que ésta disponga de tres descansos remunerados de veinte minutos cada uno, como mínimo, dentro de la jornada de trabajo;

Considerando quinto: Que el Convenio de Protección de la Maternidad aparece entre las primeras normas elaboradas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), redactado por este organismo especializado de la Organización de Naciones Unidas (ONU), que establece el compromiso de los Estados Partes con la protección jurídica a la mujer trabajadora durante el proceso de gestación, así como el derecho, entre otros, a una o varias interrupciones por día o a una reducción diaria del tiempo de trabajo para la lactancia de su hijo;

Considerando sexto: Que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminaciones contra la mujer consagra el derecho de toda madre a recibir una educación para mejorar su salud, la protección de sus derechos como madre trabajadora, especialmente aquellos relacionados con la protección de la maternidad y la atención postparto;

Considerando séptimo: Que la Asamblea Mundial de la Salud insta a los Estados miembros a implementar el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna y las resoluciones posteriores relevantes mediante la adopción de legislación nacional que regule la promoción, publicidad, mercadeo y la utilización de productos para la alimentación de lactantes y niños pequeños, en ese sentido, la implementación del referido código se materializó con la Ley No.8-95, del 19 de septiembre de 1995, que declara como prioridad nacional la Promoción y Fomento de la Lactancia Materna;

Considerando octavo: Que es necesario actualizar la legislación sobre lactancia materna que fortalezca las medidas y políticas de protección a la lactancia y refuercen las regulaciones aplicables a las promociones de la industria, con la finalidad de aumentar los índices de lactancia exclusiva del país pues tenemos uno de los más bajos de la región con un 4.7%, según los resultados de ENHOGAR-MICS 2014, presentados el 30 de abril de 2015 por la Oficina Nacional de Estadística (ONE);

Considerando noveno: Que es deber de cada Estado la protección de las madres y de sus hijos, de acuerdo con sus propias condiciones, y que la Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño pide a la Comisión del “*Codex Alimentarius*” que tenga en cuenta, en el marco de su mandato operativo, las medidas que podría adoptar para mejorar las normas de calidad de los alimentos preparados para lactantes y niños pequeños, así como promover un consumo inocuo y adecuado de esos alimentos a una edad apropiada, incluso mediante un etiquetado de forma coherente con la política de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en particular con el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Considerando décimo: Que la supervivencia infantil y los intereses superiores de la infancia sólo pueden ser asegurados en la medida en que la comunidad en general, especialmente los padres, reciban la información necesaria en lo que respecta a la salud y nutrición de los mismos, incluyendo, de manera fundamental, la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental, recibiendo la educación correlativa a la aplicación de los conocimientos adquiridos;

Considerando decimoprimer: Que la Asamblea Mundial de la Salud insta a los Estados miembros a aplicar a cabalidad la Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño, en el marco de sus políticas y programas nacionales sobre nutrición y salud infantil, a fin de asegurar una alimentación óptima de todos los lactantes y niños pequeños y de reducir los riesgos asociados a la obesidad y a otras formas de malnutrición.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Resolución No.8-91, del 23 de junio de 1991, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño;

Vista: La Ley No.16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo;

Vista: La Ley No.8-95, del 19 de septiembre de 1995, que declara como prioridad nacional la Promoción y Fomento de la Lactancia Materna;

Visto: El Decreto No.528-01, del 14 de mayo de 2001, que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana;

Vista: La Ley General de Salud, No.42-01, del 8 de marzo de 2001;

Vista: La Ley No.136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y sus modificaciones;

Vista: La Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, del 9 de agosto de 2012;

Vista: La Resolución No.211-14, del 6 de julio de 2014, que aprueba el Convenio No.183, sobre Protección de la Maternidad 2000, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra;

Visto: El Decreto No.82-15, del 6 de abril de 2015, que crea la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios, bajo la dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

Vista: La Ley No.589-16, del 5 de julio de 2016, que crea el Sistema Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional en la República Dominicana;

Visto: El Decreto No.142-18, del 3 de abril de 2018, que establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley que declara como prioridad nacional la promoción y el fomento de la lactancia materna.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. El objeto de la presente ley es fomentar, apoyar y proteger la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación de lactantes y niños pequeños, declarada prioridad nacional para proporcionarles una nutrición segura y suficiente; así como regular la comercialización de todo alimento que sea utilizado en niños, niñas, mujeres gestantes y en período de lactancia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Aplica en todo el territorio nacional con la finalidad de proteger, promover y enseñar la práctica de la lactancia materna, a todas las personas físicas y jurídicas involucradas o relacionadas con la lactancia materna, la alimentación óptima de los lactantes y niños pequeños y a los fabricantes, importadores y distribuidores de los productos designados.

Artículo 3.- Definiciones. Para efecto de aplicación de la presente Ley se entenderá por:

- 1) **Alimento complementario:** todo alimento presentado como complemento, parcial o total, de la leche materna o de las fórmulas para lactantes y niños pequeños, que sea apropiado o no para ese fin;
- 2) **Autoridad competente:** Ente responsable de la aplicación de la presente ley y del monitoreo y vigilancia del cumplimiento de la misma;
- 3) **Comercialización:** cualquier forma utilizada para presentar o vender un producto designado, incluyendo las actividades de promoción, importación, distribución, publicidad, mercadeo y de servicios de información y relaciones públicas relacionadas con dicho producto designado;
- 4) **Donación:** ofrecimiento o suministro gratuito de un producto en cantidad superior a la caracterizada como muestra;
- 5) **Envase:** cualquier forma de embalaje de un producto designado, destinado a su comercialización, incluidas cada una de las unidades que contenga;
- 6) **Etiqueta:** todo sello, marca, rótulo u otra indicación descriptiva o gráfica, elaborada por cualquier medio, fijada al envase o colocada dentro del mismo o dentro del producto designado;
- 7) **Fabricante o distribuidor:** cualquier persona natural o jurídica que directa o indirectamente se dedique a la producción o comercialización de un producto designado, incluyendo toda persona que se dedique a proporcionar servicios de información o de relaciones públicas para un producto designado;
- 8) **Fórmula de seguimiento o de continuación:** todo producto lácteo o similar, indicado o presentado como adecuado para la alimentación de lactantes mayores de seis meses de edad y niños pequeños;
- 9) **Fórmula infantil:** producto en forma líquida o en polvo destinado a la alimentación de lactantes desde el nacimiento hasta los seis meses de edad;
- 10) **Aditivo de la leche materna (fortificadores):** fórmula de nutrientes, en presentación líquida o en polvo, para adicionar a la leche materna para alimentar solo a prematuros y exclusivamente de manejo hospitalario;
- 11) **Lactancia materna exclusiva:** alimentación del lactante exclusivamente con leche materna, durante los primeros seis meses de edad, sin el agregado de agua, jugos, té u otros líquidos o alimentos;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 12) **Lactancia materna óptima:** práctica de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de edad, y de manera complementaria hasta los dos años o más;
- 13) **Lactante:** niño o niña de cero a treinta y seis meses de edad cumplidos;
- 14) **Leche denominada de crecimiento:** leche de origen animal, entera o modificada, o producto similar de origen vegetal, comercializada como apta para la alimentación de niños pequeños;
- 15) **Logotipo:** designa el emblema, el diseño o los caracteres por los que se identifica un producto o una empresa;
- 16) **Material informativo y educativo:** todo material escrito, audiovisual o virtual, relacionado con la lactancia materna y la alimentación de lactantes y niños pequeños, destinado al público general;
- 17) **Material técnico-científico:** todo material dirigido al personal de salud y otros profesionales, elaborado con información científicamente validada y relacionada con los productos designados. No incluye promoción ni publicidad;
- 18) **Marca:** todos los signos que puedan ser objeto de una representación gráfica, tales como palabras, los nombres de personas, los dibujos y modelos, las letras, las cifras, la forma del producto o de su presentación. Estos deben ser apropiados para distinguir y diferenciar los productos o servicios de una empresa de los de otra;
- 19) **Muestras:** producto designado ofrecido gratuitamente, por una única vez;
- 20) **Niño pequeño:** niño o niña cuya edad oscila entre los tres y cinco años;
- 21) **Patrocinar:** cualquier tipo de apoyo incentivo, financiero, logístico o material otorgado a profesionales, entidades o establecimientos públicos y privados;
- 22) **Personal de salud:** toda persona profesional, técnica o de apoyo, incluidos los agentes voluntarios no remunerados, relacionada con la salud en el área pública o privada;
- 23) **Producto designado:** un producto designado puede ser: a) fórmula infantil; b) fórmula de seguimiento o de continuación; c) fórmulas para recién nacidos de alto riesgo; d) leches denominadas de crecimiento; e) aditivo de la leche materna denominados fortificadores; f) cualquier alimento complementario u otro alimento o bebida comercializado, suministrado, presentado o comúnmente usado para alimentar a lactantes y niños pequeños, incluyendo los agregados nutricionales y alimentos terapéuticos listos para usarse; g) biberones, tetinas, chupetas, pezoneras, extractores de leche materna manuales o eléctricos y todo utensilio o material comercializado relacionado con la preparación, extracción, suministro de alimentos e higiene de biberones; h) cualquier otro producto que el Ministerio de Salud o el ente competente incluya como producto designado;
- 24) **Promoción:** actividad que tiene como fin de dar a conocer o hacer sentir la necesidad de un producto designado o de estimular, directa o indirectamente, a una persona a comprar o utilizar un producto designado;
- 25) **Publicidad:** cualquier actividad de presentación o demostración, por cualquier medio, con el fin de promover o inducir, directa o indirectamente, la compra o el uso de un producto designado o un servicio;
- 26) **Punto de venta:** lugar, físico o virtual, de expendio al público de productos designados;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 27) **Sistema de atención de salud:** el conjunto de personas naturales y jurídicas, dedicadas a brindar servicios de atención de salud, públicos o privados, en forma físico o virtual, directa o indirectamente, incluyendo los establecimientos de formación de recursos humanos y los servicios de puericultura; también llamado área de salud;
- 28) **Sucedáneo de la leche materna:** todo alimento comercializado o presentado como sustituto parcial o total de la leche materna, sea adecuado o no para ese fin;
- 29) **Suministro subvencionado:** práctica por la que una cantidad de un producto designado se entrega a un componente del sistema de atención de salud a un precio unitario menor al precio de venta sugerido.

CAPÍTULO II

DE LA ENTIDAD RECTORA E INSTITUCIONALES EN MATERIA DE LACTANCIA MATERNA

Artículo 4.- Entidad rectora. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social es la autoridad rectora para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 5.- Comisión Nacional de Lactancia Materna. La Comisión Nacional de Lactancia Materna, cuya autoridad rectora le corresponde al Ministerio de Salud, es el organismo responsable de definir las políticas de lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación de lactantes y niños pequeños, y estará conformada de la manera siguiente:

- 1) El ministro de Salud Pública y Asistencia Social, quien la preside o su representante;
- 2) Un representante del Ministerio de Educación;
- 3) Un representante del Ministerio de Trabajo;
- 4) Un representante del Ministerio de la Mujer;
- 5) El secretario ejecutivo de la Comisión Nacional de Lactancia Materna;
- 6) Un representante del director del Servicio Nacional de Salud;
- 7) El director de la División Materno Infantil del Ministerio de Salud Pública;
- 8) Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS);
- 9) Un representante del Colegio Médico Dominicano;
- 10) El presidente de la Sociedad Dominicana de Pediatría;
- 11) El presidente de la Sociedad Dominicana de Ginecología y Obstetricia;
- 12) El presidente de la Sociedad Dominicana de Medicina Perinatal;
- 13) Un representante del Colegio de Profesionales de Enfermería (CODOPENF);
- 14) Un representante de la Liga de la Leche;
- 15) Un representante de la Red Internacional de Grupos Proalimentación Infantil (IBFAN);



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

16) Cualquier otra institución u organismo que el ministro de Salud Pública y Asistencia Social designe en su calidad de presidente de la Comisión.

Párrafo.- No podrán ser miembros de la Comisión las personas naturales o jurídicas que participen o tengan algún interés financiero, de manera directa o indirecta, en la fabricación, importación o comercialización de fórmulas infantiles o productos que se consideren sucedáneos de la leche materna.

Artículo 6.- La ejecución de las recomendaciones. La Comisión Nacional de Lactancia Materna pondrá en práctica las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) para la protección, fomento y apoyo de la lactancia materna; y podrá solicitar asesoría y apoyo técnico a instituciones nacionales o internacionales en caso de que lo amerite.

Artículo 7.- Coordinación con las instituciones. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y la Comisión Nacional de Lactancia Materna coordinarán con el Sistema Nacional de Salud, el Sistema de Seguridad Social, el Ministerio de Educación, y el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, así como las instituciones de formación técnico vocacional y organizaciones no gubernamentales de carácter comunitario para que se desarrollen programas dedicados a incentivar el apego inmediato de la madre con su bebe al nacer, la lactancia materna exclusiva hasta los seis meses y complementada con alimentos apropiados hasta los dos años o más.

Artículo 8.- Sistemas de Atención de Salud y personal de salud. El Sistema de Atención de Salud y el personal de salud promoverán e implementarán estrategias de calidad y humanización que apoyen la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación del lactante, del niño y la niña, así como de la salud materna, que involucre a los padres, parejas y familiares.

Párrafo I.- El personal de salud no podrá recibir ningún tipo de incentivos, regalos, donaciones o patrocinios provenientes de toda persona natural o jurídica que fabrique o comercialice productos designados ni de los puntos de venta.

Párrafo II.- No se permitirá dentro del Sistema de Atención de Salud la presencia de representantes de servicios profesionales, técnicos o voluntarios facilitados o financiados por los fabricantes o distribuidores de los productos designados.

Párrafo III.- El Sistema de Atención de Salud y el personal de salud adoptarán las medidas necesarias para difundir la presente ley.

CAPÍTULO III

DE LA COMUNICACIÓN, INFORMACIÓN Y PROPAGANDA

Artículo 9.- Información y apoyo. Todo el personal de la salud debe mantenerse actualizado para brindar información y apoyo a las madres, a fin de que puedan lograr sus objetivos de lactancia, y estar capacitados para ofrecer alternativas a las familias para superar las dificultades que se puedan presentar.

Párrafo.- Cuando se hayan agotado las tres primeras formas recomendadas por la OMS para alimentar a un bebé -lactancia directa del seno de la madre; leche materna extraída de la madre; y leche materna donada- o haya evidencia médica de que se trata de una madre que ha tenido la imposibilidad de amamantar, únicamente el personal que labora en los centros de salud estará autorizado para informar sobre los riesgos, medidas de higiene y hacer demostraciones sobre la alimentación con preparaciones para lactantes.

Artículo 10.- Aspectos informativos. Los materiales informativos y educativos, sea cual fuera su presentación, relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños deberán ser escritos en idioma oficial e incluir clara y visiblemente cada uno de los siguientes aspectos:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 1) Los beneficios y superioridad de la lactancia materna para el niño, la madre y la sociedad;
- 2) Los riesgos de la alimentación artificial o con fórmulas infantiles, ya que estas no son inocuas;
- 3) Los riesgos del uso del biberón y chupete o de la introducción precoz de alimentos complementarios que afectan la salud del lactante y ponen en riesgo la lactancia materna;
- 4) Información sobre la alimentación adecuada de la mujer embarazada, madre en período de lactancia, lactantes y niños pequeños, destacando que no son necesarios los complementos nutricionales o productos similares en este período de la vida;
- 5) El valor de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de edad y en forma complementaria hasta los dos años de edad o más;
- 6) Cómo iniciar y mantener la lactancia materna hasta los dos años de edad o más;
- 7) Que la alimentación complementaria, adecuada, inocua y nutritiva puede fácilmente ser preparada en el hogar, conforme a la diversidad cultural y con alimentos propios de la región y la estación.

Artículo 11.- Información en los alimentos de lactantes. Cuando los materiales mencionados en el artículo 10 traten el tema de la alimentación de lactantes con fórmula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida administrados o no con biberón, deberán incluir, además, los puntos siguientes:

- 1) Instrucciones para la preparación y el uso correcto del producto, incluido la limpieza y esterilización de los utensilios;
- 2) Instrucciones para alimentar a los lactantes con utensilios alternativos como taza, vaso y cuchara;
- 3) Los riesgos de la alimentación artificial o fórmulas, ya que estas no son inocuas;
- 4) Los riesgos que presenta para la salud la alimentación con biberón y la manipulación, almacenamiento y preparación incorrecta del producto;
- 5) El costo y las implicaciones económicas de la alimentación artificial para las familias y el Estado.

Artículo 12.- Información prohibida en folletos sobre alimentación de lactantes. Los materiales informativos y educativos, sea cual fuera su presentación, relativos a la alimentación de lactantes y niños pequeños no deberán:

- 1) Dar la impresión o suscitar la creencia de que un producto designado es equivalente, comparable o superior a la leche materna o a la lactancia materna;
- 2) Contener el nombre, marca o logotipo de cualquier producto designado o de un fabricante o distribuidor;
- 3) Contener imágenes o textos que fomenten o idealicen el uso del biberón, tetinas y chupones o desestimen la lactancia materna;
- 4) Contener recomendaciones, marcas o logotipos de profesionales o asociaciones científicas o de entidades nacionales o internacionales;
- 5) Contener ilustraciones, fotos o imágenes de lactantes o niños pequeños, juguetes o formas humanizadas de animales, vegetales u objetos;
- 6) Contener afirmaciones sobre propiedades nutricionales o beneficios para la salud del producto o que asemejen el producto a la leche materna.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 13.- Prohibición para fabricantes y distribuidores de producto designado. Los materiales informativos y educativos que tratan sobre alimentación de lactantes y niños pequeños no podrán ser producidos, patrocinados o financiados por los fabricantes y los distribuidores de cualquier producto designado.

Artículo 14.- Protección de la lactancia materna. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social tendrá a su cargo la tarea de procurar el establecimiento de las medidas necesarias para proteger y promover la lactancia materna, por lo que:

- 1) Asegurará el uso adecuado de los sucedáneos de la leche materna, sobre la base de una información apropiada, cuando éstos fueren necesarios;
- 2) Determinará las modalidades de la comercialización y distribución de preparaciones para lactantes, otros productos de origen lácteo, fórmulas infantiles terapéuticas, como las de soya, hidrolizados y los de bajo contenido de lactosa, alimentos complementarios administrados o no con biberón, entre otros que determine la Comisión Nacional de Lactancia Materna.

Artículo 15.- Promoción y publicidad. Las prácticas promocionales y publicitarias prohibidas incluyen, pero no se limitan, a las siguientes:

- 1) Tácticas de venta, tales como presentaciones especiales, descuentos promocionales, bonificaciones, rebajas, ventas especiales, artículos de reclamo, premios u obsequios, ventas vinculadas, asociaciones con otras marcas o con otros productos y logotipos similares;
- 2) Contacto directo o indirecto, de los representantes de fabricantes o distribuidores de productos designados con las madres y el público o cualquier otra práctica que establezca la autoridad competente;
- 3) Entrega de muestras a cualquier persona o entidad;
- 4) Suministros gratuitos o de bajo costo de productos designados;
- 5) Donación o subvención de un producto designado a cualquier persona, salvo en los casos previstos en esta ley;
- 6) Cualquier otra práctica de publicidad y promoción que determine la Comisión Nacional de Lactancia Materna.

Artículo 16.- Prohibición de promoción de comercialización. Queda prohibido a toda persona natural o jurídica que comercialice productos designados, directa o indirectamente, a lo siguiente:

- 1) Donar o distribuir cualquier material o equipo que contenga palabras, imágenes, marca, eslogan, logotipo que identifiquen a un producto designado, una línea de productos o un fabricante, o que pueda promover el uso de un producto designado.
- 2) Donar o distribuir objetos en un establecimiento de salud, tales como lapiceras, calendarios, afiches, calcomanías, folletos, libretas de notas, tarjetas de crecimiento, juguetes u otros que contengan palabras, imágenes, marca, logotipo o eslogan que identifique a un producto designado, una línea de productos o un fabricante, o que pueda promover el uso de un producto designado;
- 3) Donar suministros gratuitos de productos designados o venderlos a los servicios de salud a menos del precio al por mayor publicado;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 4) Ofrecer o donar cualquier servicio, obsequio, contribución o beneficio al personal de salud y entidades, incluido becas, subvenciones a la investigación, financiamiento de participación en reuniones, seminarios, conferencias o cursos de formación continuada y otros;
- 5) Patrocinar o desarrollar eventos, concursos o campañas destinados a mujeres gestantes y a sus parejas; a madres lactantes, padres de lactantes y niños pequeños o miembros de sus familias, así como patrocinar o desarrollar eventos, concursos o campañas relativas a la fecundidad, al embarazo, al parto y posparto, a lactantes y niños pequeños o a temas relacionados;
- 6) Incentivar con bonificaciones o comisiones el volumen de ventas de productos designados;
- 7) Iniciar o establecer, directa o indirectamente, a título profesional o comercial, contacto con mujeres embarazadas o madres y padres de lactantes, niños pequeños y sus familias.

Párrafo I.- No se permitirá en ningún medio de comunicación ni en material impreso, visual o auditivo, incluyendo los sistemas virtuales, el uso de imágenes de biberones, chupetas, tetinas, pezoneras o similares, a fin de evitar cualquier mensaje subliminal o implícito que pueda desestimular la lactancia materna.

Párrafo II.- Toda persona, natural o jurídica, que comercialice productos designados no podrá patrocinar o financiar becas para estudios, formación continuada o la participación de personal de salud en conferencias, seminarios o cursos.

Artículo 17.- Autorización de donación. Solo se permitirá a los fabricantes y distribuidores donar productos designados, con aprobación de la autoridad competente, a orfanatos, o en situaciones especiales de acuerdo a los lineamientos internacionales o disposiciones nacionales vigentes. En esos casos, las donaciones o ventas a bajo costo para las instituciones antes mencionadas deben estar libres de marca y logotipo, y solamente incluir el valor nutricional e instrucciones de uso.

Párrafo.- Los fabricantes o distribuidores están obligados a mantener la donación durante todo el tiempo que sea necesario.

Artículo 18.- Requisitos para comercialización. Todo producto designado podrá ser comercializado, cuando cumpla con los requisitos siguientes:

- 1) Contar con registro sanitario de conformidad con la legislación vigente;
- 2) Etiquetado en el idioma español y con fecha de vencimiento visible;
- 3) Que la etiqueta cuente con la información de su contenido;
- 4) Cumpla rigurosamente con las normas establecidas por la presente ley.

Artículo 19.- Protección de la madre trabajadora. Los ministerios de Salud Pública y Asistencia Social y de Trabajo velarán por el cumplimiento efectivo de las disposiciones del artículo 240 del Código de Trabajo, a fin de que en todos los establecimientos industriales del país se asignen espacios físicos para que las trabajadoras puedan amamantar exclusivamente a sus hijos recién nacidos hasta los seis meses de edad.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO IV DE LA SALA AMIGA DE LA FAMILIA LACTANTE

Artículo 20.- Sala Amiga de la Familia Lactante. Es una intervención a través de la cual se ofrece un espacio en el lugar de trabajo agradable e higiénico, para las madres lactantes, luego del regreso de su licencia posnatal con apoyo en el entorno laboral, con el fin de asegurar los derechos de la mujer que labora fuera del hogar de practicar la lactancia materna y a tomar decisiones informadas, libres de presiones comerciales, a la vez que garantiza el derecho de los niños y las niñas a continuar alimentándose con leche materna.

Artículo 21.- Componentes de la intervención. La Sala Amiga de la Familia Lactante en el lugar de trabajo de la madre lactante deberá contemplar lo siguiente:

- 1) Disponer de una política de apoyo a la lactancia materna que garantice los derechos de las madres y la infancia;
- 2) Adecuar y dotar de un espacio físico para tal fin;
- 3) Asegurar la extracción y conservación de la leche materna para su transporte;
- 4) Formar a mujeres gestantes, en lactancia, familias y comunidad empresarial;
- 5) Cumplir con las leyes sobre la materia y los convenios de los que el Estado es signatario.

CAPÍTULO V DE LA INVESTIGACIÓN Y SANCIONES

Artículo 22.- Órgano de investigación. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por medio de la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGMAPS), recibirá e investigará cualquier denuncia de violación de la presente ley.

Artículo 23.- Sanciones. La persona física o jurídica que viole los preceptos contenidos en la presente ley será sancionada por la autoridad competente de la forma siguiente:

- 1) Amonestación o advertencia escrita que realizará el funcionario debidamente autorizado por la autoridad competente;
- 2) Multa de cinco a diez salarios mínimos del sector público;
- 3) Comiso o decomiso de productos sin registro sanitario o que incumpla con las disposiciones de la presente ley;
- 4) Cierre temporal del establecimiento por un plazo no menor de cinco días y no mayor de seis meses con la respectiva suspensión de la licencia sanitaria y, cuando proceda del registro sanitario de los productos que elabora o comercializa el infractor;
- 5) Cancelación del registro sanitario para fines comerciales de productos objeto de control de esta ley;
- 6) Clausura definitiva del establecimiento.

Párrafo.- La multa establecida en el numeral 2) del presente artículo será establecida en el reglamento de aplicación de esta ley, el cual determinará los rangos de gravedad en virtud de la falta cometida.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 24.- Reincidencia. Cualquier persona física o jurídica que después de haber sido sancionada por una de las infracciones establecidas en el artículo 23 de esta ley, será sancionada, además, con un incremento del cien por ciento de la primera multa impuesta.

Artículo 25. Otras sanciones. Además de las sanciones previstas en los artículos 23 y 24, cualquier violación de la presente ley tendrá características de infracciones de salud y serán sancionadas de conformidad con los procedimientos referentes a infracciones sanitarias establecidos en la Ley General de Salud, el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana, el Código Penal y otras legislaciones que les sean pertinentes.

Párrafo.- El personal de salud que haya cometido una infracción a las disposiciones de la presente ley será sancionado de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo y la Ley No.41-08, de Función Pública.

Artículo 26.- Retiro de mercancía. Sin perjuicio de las sanciones que anteceden, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por medio de la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS) puede inmovilizar en el mercado o retirar del mismo, según sea el caso, los productos que incumplan con la presente ley. Si los productos se consideran un peligro inminente para la salud, se procederá a su inmediata destrucción e incineración, sin obligación de compensación y a costo del infractor.

Párrafo.- Cualquier establecimiento industrial o comercial que haya violado una disposición legal o reglamentaria en materia de lactancia materna, será clausurado por la autoridad competente, observando los procedimientos legales en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Salud y el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana.

CAPÍTULO VI DE LOS FONDOS

Artículo 27.- Fondos. Los recursos para desarrollar las acciones y aplicación de la presente ley provendrán de la partida presupuestaria consignada al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en la Ley de Presupuesto General del Estado.

CAPÍTULO VII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

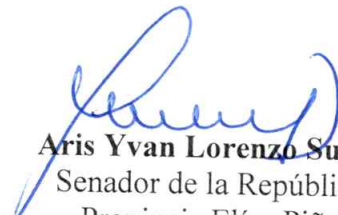
Artículo 28.- Derogaciones. Queda derogada la Ley No.8-95, del 19 de septiembre de 1995, y toda disposición que contravenga la aplicación de esta ley.

Artículo 29.- Reglamento. El Ministerio de Salud Pública elaborará y pondrá a la firma del Poder Ejecutivo el reglamento de aplicación de la presente ley en el plazo de ciento veinte días a partir de la promulgación.

Artículo 30.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Iniciativa presentada por...


Aris Yvan Lorenzo Suero
Senador de la República
Provincia Elías Piña